



CUT: 1333-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0416-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 28 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente signado con CUT. N° 1333-2024, sobre Integración de la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020, advertido por la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos (DARH);y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Artículo 5° numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general;

Que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Título Preliminar, Artículo IV, "Principios del Procedimiento Administrativo... 1.2 Principio del Debido Procedimiento... La Institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La Regulación del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*"; y el numeral 212.2 del mismo artículo señala: "*La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*".

Que, mediante Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, resolvió: "**ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, Licencia de Uso de Agua Subterránea, con fines productivo - minero a favor de la Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C.; con RUC N° 20535879762 para el proyecto minero "Planta de Beneficio Inkari"; respecto del pozo artesanal (tajo abierto) con código**

IRHS-04-03-09-001 ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 601,490 mE – 8'271,771 mN; sector denominado "El Pozo" distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, de acuerdo a las características técnicas que se detallan a continuación:

Pozo	Tipo	Uso	Profundidad (m)	Diámetro (m)	Caudal (l/s)	Régimen de Explotación			Coordenadas UTM (WGS84)		Volumen (m3/año)
						h/d	d/m	m/a	Sur	Norte	
IRHS-04-03-09-001	Artesanal (Tajo Abierto)	Productivo - Minero	10.10	2.5	3.6	5.494	30	12	601,490	8'271,771	25,632

Que, luego de evaluar las Resoluciones registradas en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), durante los años 2019; 2020 y 2021; mediante Informe Técnico N° 0021-2022-ANA-DARH/MFLV, de fecha 26.07.2022; (CUT N° 125900-2022) la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua concluye que se advierte diez (10) actos administrativos referentes al otorgamiento de Licencia de Uso de Agua con fines de uso minero que presentan inconsistencias y omisión de datos relevantes; entre otros la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020 consistente en que no se consignado el nombre de la fuente de agua subterránea, así como tampoco se ha consignado la ubicación geográfica del lugar de uso, debiendo revisar los datos del régimen de explotación h/d; características de una licencia que son relevantes, por lo que se deberá emitir un acto administrativo integrando tal omisión;

Que, evaluado los actuados por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, se emitió el **Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.CHCH/HRGA**; de fecha 18.01.2024 concluyendo que:

- a) Del Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA/JCZR, de fecha 05.02.2024; la Administración Local de Agua Chaparra Acarí concluye que llevada a cabo la inspección ocular con fecha 23.08.2023 se pudo verificar in situ que:
 - El nombre de la fuente de agua subterránea es la quebrada de Chala y cuenca de Chaparra.
 - El lugar de uso del agua es en la Planta de Beneficio "Inkarri", la cual está ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 601,378 mE - 8'271,510 mN.
 - El régimen de explotación h/d es el consignado en el acto administrativo.
 - Mientras que el pozo IRHS-04-03-09-001 está ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 601,489 mE - 8'271,766 mN.
- b) En tal sentido, y en atención a las inconsistencias que contiene la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020, se hace las siguientes precisiones:
 - El nombre de la fuente de agua subterránea es la quebrada de Chala y cuenca de Chaparra.
 - El lugar de uso del agua es en la Planta de Beneficio "Inkarri", la cual está ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 601,378 mE - 8'271,510 mN.
 - El régimen de explotación h/d es el consignado en el acto administrativo.

Que, corresponde señalar que la integración de resoluciones administrativas, es un mecanismo legal que expresamente no se encuentra regulado en la Ley N° 27444; no obstante, ello no debe ser impedimento para dejar de emitir pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, máxime cuando el artículo VIII del Título Preliminar del referido texto legal, señala que: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes

supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;

Que, el quinto párrafo del Artículo 172° del Código Procesal Civil establece “El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra;

Que, el Anexo N° 09 información básica contenida en la parte resolutive del acto administrativo de otorgamiento de la Directiva General N° 011-2013-ANA-J-DARH de fecha 27.11.2013 sobre “Normas para el funcionamiento y operatividad del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua”, señala que la resolución mediante la cual se otorga la licencia de uso de agua deberá contener las siguientes características, la cuales le otorgan precisión respecto al derecho otorgado:

- a) **Nombre de la fuente natural de agua** y localización del punto de captación, en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona correspondiente.
- b) **Localización del lugar donde se utilizará el agua.**
- c) Clase y tipo de uso de agua.
- d) Volumen de agua desagregado en períodos mensuales y mayores.
- e) Régimen de explotación, comunidad y diámetro del pozo en caso de agua subterránea.

Que, al respecto el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, ha establecido como precedente vinculante de observancia obligatoria lo expuesto en el Ítem 6.6 de la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014 recaída en el Expediente TNRCH N° 22060-2014:

“6.6 Por ello, este Tribunal considera necesario establecer los criterios de observancia obligatoria por todas las Administraciones Locales de Agua así como las Autoridades Administrativas del Agua, a fin de unificar las características mínimas que deben contener las resoluciones de otorgamiento del derecho de uso, las cuales deberán consignar: el nombre de la fuente natural de agua, localización del punto de captación en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84, zona correspondiente, la localización del lugar donde se utilizará el agua, clase y tipo de uso de agua, el caudal proveniente de cada una de las fuentes y el volumen de agua desagregado en períodos mensuales o mayores. Adicionalmente, en el caso de las aguas subterráneas se deberá especificar además: el régimen de explotación, la profundidad y diámetro del pozo, así como el código IRHS, y en caso de no contarse con este último, se deberá generar en el acto de verificación de campo previo al otorgamiento de licencia.”

Que, teniendo en cuenta lo antes glosado, queda claro que, si bien es cierto que existe un vacío en la Ley N° 29338 y su reglamento, sin embargo no es menos cierto que se ha establecido un precedente vinculante emitido por la más alta instancia administrativa destinada a regular las características que debe contener el acto administrativo que otorga una licencia de uso de agua, pudiendo determinar que al emitirse la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020; se omitió consignar en el artículo 1° de la parte resolutive el nombre de la fuente de agua subterránea y la ubicación geográfica del lugar de uso, el cual conforme a la conclusión arribada por el Área Técnica de esta Dirección corresponde a **la quebrada de Chala y cuenca de Chaparra** y coordenadas UTM (WGS 84): **601,378 mE - 8’271,510 mN para la Planta de Beneficio “Inkarri”**. Siendo ello así, resulta necesario emitir el acto administrativo que integre el acto resolutive incompleto, con la finalidad de obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo, o que se complete los puntos no resueltos en una resolución administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 0087-2024-ANA-AAA-CHCH/JRJG, el Área Legal concluye que se debe integrar la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020; consignando en el artículo 1° de la parte resolutive el nombre de la fuente de agua subterránea pertenece a **la quebrada de Chala y cuenca de Chaparra** y la ubicación geográfica del lugar de uso es **la Planta de Beneficio "Inkarri"** en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): **601,378 mE - 8'271,510 mN**;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, así como el visto del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua y de conformidad a lo previsto en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INTEGRAR el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 705-2020-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.12.2020; precisando que la fuente de agua subterránea pertenece a **la quebrada de Chala y cuenca de Chaparra** y la ubicación geográfica del lugar de uso se encuentra en **la Planta de Beneficio "Inkarri"** coordenadas UTM (WGS 84): **601,378 mE - 8'271,510 mN**.

ARTICULO 2°.- DISPONER la inscripción de la integración y la rectificación en el Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua. (RADA).

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la *Compañía Procesadora Mollehuaca S.A.C.*; poniendo de conocimiento a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (DARH) y a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA